

Bogotá, 25/06/2024

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: **20245330532111**

Fecha: 25-06-2024

Señor (a) (es)

**Transportes Skyline Sas Sigla Skyline**

No Registra

Bogotá, D.C.

Asunto: Notificacion De Aviso

Respetado Señor(a) o Doctor(a):

De manera atenta, me permito notificarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 5256 de 24/05/2024 contra esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las misma quedará debidamente notificada al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el (la) Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

NO

SI

Procede recurso de apelación ante Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

NO

SI

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

NO

SI

Sin otro particular.

Atentamente,



Firmado  
digitalmente por  
BARRADA  
CRISTANCHO  
CAROLINA

**Carolina Barrada Cristancho**

Coordinadora Grupo de Notificaciones

Anexo: Copia Acto Administrativo  
Proyectó: Gabriel Benitez Leal  
Revisó: Carolina Barrada Cristancho

**MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 5256 DE 24/05/2024**

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición”

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1079 de 2015 y el Decreto 2409 de 2018 y,

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO: Inicio de la Investigación**

Que mediante Resolución No.577 del 24 de febrero del 2023, la Superintendencia de Transporte abrió investigación administrativa y formuló pliego cargos en contra de la empresa **TRANSPORTES SKYLINE SAS SIGLA SKYLINE. con NIT. 900881038-3**, por: (i) la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3. Modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 2 y 10 de la Resolución 6652 de 2019, de acuerdo con lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996..

**SEGUNDO: Decisión de la Investigación**

Que mediante la Resolución No.2246 del 24 de mayo del 2023, se resolvió la investigación administrativa en el siguiente sentido:

*"(...) **ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar **RESPONSABLE** a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **Especial TRANSPORTES SKYLINE S.A.S., SIGLA SKYLINE, con NIT. 900881038-3.**, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.*

*Del **CARGO ÚNICO** por incurrir en la conducta descrita en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3. del Decreto 1079 de 2015, modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017; y los artículos 2 y 10 de la Resolución 6652 de 2019, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.*

***ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR** a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTES SKYLINE S.A.S., SIGLA SKYLINE, con NIT. 900881038-3.** frente al:  
**CARGO ÚNICO con MULTA de (CIENTO VEINTE UNIDADES DE VALOR TRIBUTARIO) (120 UVTs);** que, a su turno, equivalen a la suma de **CUATRO MILLONES CIENTO DOCE MIL PESOS M/CTE (\$4.112.000)** por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo*

RESOLUCIÓN No. 5256 DE 24/05/2024

## **TERCERO: Impugnación de la decisión**

### **3.1. Oportunidad de los recursos**

Que el acto administrativo mediante el cual se decidió la investigación administrativa adelantada en contra de la Recurrente fue notificado personalmente por medio electrónico el 24 de mayo de 2023, según certificado id de mensaje No. 1845 expedido por andes., aliado de Servicios Postales Nacionales S.A.

Teniendo en cuenta que la empresa contaba con el término de diez (10) días hábiles para la presentación de los recursos de ley, término que se cumplió el día 07 de junio de 2023, **Especial TRANSPORTES SKYLINE S.A.S., SIGLA SKYLINE** haciendo uso del derecho de defensa, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, mediante comunicación con Radicado Supertransporte No. 20235341215672 del 06 de junio del 2023, estando dentro del término legal para hacerlo.

### **CUARTO. Periodo probatorio para resolver el recurso**

Se previó en la Ley 1437 de 2011 que *"los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.*

*Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días. Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días. En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio".*

En el caso que nos ocupa, la Recurrente no solicitó la práctica de pruebas en esta etapa procesal.

### **QUINTO: Decisión del recurso de reposición**

De conformidad con lo previsto en el artículo 51 de la Ley 336 de 1996, concordante con las reglas fijadas en la Ley 1437 de 2011,<sup>1</sup> se proceden a resolver las peticiones oportunamente planteadas en el recurso.

### **5.1. Principio de legalidad y presunción de inocencia**

Este Despacho reitera, como se hizo en la primera decisión de la investigación, que se velará por respetar todas las garantías y derechos constitucionales y legales de la Investigada.

En primer lugar, es relevante para el presente caso hacer referencia al concepto emitido por el H. Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil el pasado

<sup>1</sup> "Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos: 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido. 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer. 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados."

RESOLUCIÓN No. 5256 DE 24/05/2024

5 de marzo de 2019<sup>2</sup>. Atendiendo las consultas formuladas por el Gobierno Nacional el 24 de octubre de 2018, el H. Consejo de Estado señaló lo siguiente: **(i)** El principio de legalidad de las faltas y las sanciones es plenamente aplicable en materia de transporte terrestre.<sup>3</sup>

**(ii)** Este principio se manifiesta en a) la reserva de ley, y b) la tipicidad de las faltas y las sanciones:<sup>4</sup>

a) Lo primero se manifiesta en que hay una reserva de ley ordinaria para tipificar conductas y sanciones administrativas.<sup>5</sup> Por lo tanto, no se admite la tipificación de conductas exclusivamente en reglamentos u otras normas que no tienen ese rango de ley.<sup>6-7</sup>

b) Lo segundo se manifiesta en que los “elementos esenciales del tipo” deben estar en la ley, particularmente la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción y la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma.<sup>8</sup>

**(iii)** Sólo en la medida que se encuentren dentro de la Ley esos “elementos esenciales del tipo”, puede hacerse una complementación con decretos, resoluciones y otras disposiciones de rango infralegal.<sup>9</sup>

Lo anterior, sin perjuicio de que se complemente con decretos y resoluciones en las materias técnicas a las que alude la regulación, dada la imposibilidad del Legislador de previsión total de las conductas sancionables.<sup>10</sup>

<sup>2</sup> Rad. 11001-03-06-000-2018-00217-00 (2403). Levantada la Reserva legal mediante Oficio No. 115031 de fecha 20 de marzo de 2019.

<sup>3</sup> **“El principio de legalidad de las faltas y de las sanciones** previsto en el art. 29 Constitución Política, debe observarse para establecer las infracciones administrativas y las sanciones correspondientes en todos los ámbitos regulados, dentro del contexto del Estado Regulador, **incluido por supuesto el sector del transporte terrestre.**” (negrilla fuera de texto) Cfr., 48-76.

<sup>4</sup> “Dicho principio, como quedó expuesto, **se manifiesta en las dimensiones reserva de ley y tipicidad**”. (negrilla fuera de texto) Cfr., 48-76

<sup>5</sup> **“La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria,** y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política.” Cfr., 49- 77

<sup>6</sup> “(...) no es posible predicar lo mismo en cuanto a la remisión efectuada a las normas reglamentarias, puesto que ello supone que el ejecutivo quede investido de manera permanente para establecer infracciones mediante la expedición de actos administrativos de carácter general.” Cfr., 38.

<sup>7</sup> **“La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria,** y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del art. 29 de la Constitución Política.” Cfr., 49- 77 “(...) **no es constitucionalmente admisible ‘delegar’ en otra autoridad estatal la competencia de determinar las infracciones y las sanciones, toda vez que es exclusiva del Legislador,** con lo cual se reafirma el principio de reserva de ley en materia sancionatoria administrativa bajo los criterios expuestos en este concepto, así como la formulación básica del principio de tipicidad”. Cfr., 19.

<sup>8</sup> “(...) las sanciones deben contar con un fundamento legal, por lo cual su definición no puede ser transferida al Gobierno Nacional a través de una facultad abierta sin contar con un marco de referencia específico y determinado (...) **Al legislador no le está permitido delegar en el ejecutivo la creación de prohibiciones en materia sancionatoria, salvo que la ley establezca los elementos esenciales del tipo, estos son:** (i) la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción; (ii) la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma, (iii) la autoridad competente para aplicarla y (iv) el procedimiento que debe seguirse para su imposición.” Cfr, 14-32.

<sup>9</sup> “No son admisibles formulaciones abiertas, que pongan la definición de la infracción o de la sanción prevista en la ley en manos de la autoridad administrativa. **En cuanto a la posibilidad del reenvío normativo a decretos reglamentarios, corresponde al legislador delimitar el contenido de la sanción a través de la configuración de los elementos estructurales del tipo,** por lo que la remisión a la norma reglamentaria debe permitir su cumplida ejecución. En tales casos, el contenido de la ley estará referido al núcleo esencial de la materia reservada, de manera que el reglamento se limite a desarrollar, complementar y precisar lo que ya ha sido de manera expresa contemplado en la ley. Es aquí donde el reglamento cumple una función de “colaboración” o complementariedad.” Cfr, 42-49-77.

<sup>10</sup> Cfr. 19-21.

RESOLUCIÓN No. 5256 DE 24/05/2024

(iv) De esa forma, la Superintendencia de Transporte, como autoridad encargada de inspeccionar, vigilar y controlar el sector transporte, debe dar aplicación en sus investigaciones administrativas a los fundamentos legales para establecer la responsabilidad y de ser procedente imponer las sanciones a sus administrados.<sup>11</sup>

En segundo lugar, en la Constitución Política y en la legislación se previeron unas reglas probatorias para la actividad sancionatoria de la Administración, como se pasa a explicar:

(i) En primer lugar, la Corte Constitucional ha señalado que la presunción de inocencia **"se constituye en regla básica sobre la carga de la prueba"**.<sup>12</sup>

Al respecto, se previó en la Constitución Política que **"[e]l debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. [...] Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable"**.<sup>13</sup> El anterior precepto fue desarrollado en la ley 1437 de 2011, así: **"[e]n virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem. [...] las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes."**<sup>14</sup>

Así, la Corte señaló que "corresponde siempre a la organización estatal la carga de probar que una persona es responsable (...) lo que se conoce como principio onus probandi incumbit actori. La actividad probatoria que despliegue el organismo investigador debe entonces encaminarse a destruir la presunción de inocencia de que goza el acusado, a producir una prueba que respete las exigencias legales para su producción, de manera suficiente y racional, en el sentido de acomodarse a la experiencia y la sana crítica".<sup>15</sup>

(ii) De otro lado, en la legislación procesal se previó que "[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen."<sup>16</sup>

La doctrina, al explicar la función de la carga de la prueba, coincide en que permite al juzgador saber el sentido de su fallo, cuando quien tenía el deber de probar no pudo hacerlo o es insuficiente.<sup>17</sup> Explica Jairo Parra Quijano que "[e]s una regla que le crea a las partes una auto responsabilidad para que acredite los hechos que sirven de supuesto a las normas jurídicas cuya aplicación

<sup>11</sup> "En lo atinente al principio de tipicidad, (...) **lo que se exige es un fundamento legal en donde se señalen los elementos básicos de la sanción**, marco dentro del cual la autoridad titular de la función administrativa pueda precisar, **los elementos de la sanción que haya de ser aplicada por otra autoridad**, no por ella misma." Cfr, 19.

<sup>12</sup>Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia C-289 -12 M.P. Humberto Sierra Porto

<sup>13</sup>Cfr. Constitución Política de Colombia Artículo 29

<sup>14</sup>Cfr. Ley 1437 de 2011 Artículo 3

<sup>15</sup>Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia C-289 -12 M.P. Humberto Sierra Porto

<sup>16</sup>Cfr. Código General del Proceso artículo 167

<sup>17</sup> "(...) cada parte soporta en el proceso la carga de probar los presupuestos de la norma, que prevé el efecto jurídico favorable para dicha parte. De cualquier manera, que deba entenderse tal criterio para la distribución de la carga de la prueba". Cfr. MICHELLI, Gian Antonio. "La Carga de la Prueba". Ed TEMIS. 2004. Pag.57

RESOLUCIÓN No. 5256 DE 24/05/2024

reclama y que, además le indica al juez como debe fallar cuando no aparecen probados tales hechos”.<sup>18</sup>

En el mismo sentido, Jorge Peyrano precisa que “[l]a regla de la carga de la prueba es más bien una regla de juicio que una regla de prueba, poniéndose de manifiesto su real importancia cuando no concurre prueba o ella es insuficiente, porque en tal caso se debe fallar contra la parte que corría el riesgo de no probar. Más que distribuir la prueba, reparte las consecuencias de la falta de prueba o certeza, y las normas que lo regulan son de naturaleza procesal”.<sup>19</sup>

En ese contexto, este Despacho considera el umbral probatorio para sancionar debe superar la duda razonable, siendo entonces superior al umbral que se requiere para simplemente abrir una investigación.

Como consecuencia de lo anterior, este Despacho procederá a pronunciarse sobre la responsabilidad del Investigado como se pasa a explicar.

Se previó en la Ley 1437 de 2011 sobre los recursos que proceden contra los actos administrativos, que “[e]l de reposición, ante quién expidió la decisión para que aclare, modifique, adicione o revoque”.

## 5.2. Argumentos relacionados con la regularidad del procedimiento administrativo

En esta etapa, el Despacho encuentra que se han respetado las “garantías mínimas previas”, en la medida que la actuación (i) ha sido tramitada por la autoridad competente; (ii) se ha notificado o comunicado a la empresa **Especial TRANSPORTES SKYLINE S.A.S., SIGLA SKYLINE.**, según el caso, sobre las actuaciones propias del proceso en los términos previstos en la ley; (iii) se concedió a **Especial TRANSPORTES SKYLINE S.A.S., SIGLA SKYLINE.** la oportunidad para expresar libre y abiertamente sus opiniones y argumentos; y (iv) se concedió a **Especial TRANSPORTES SKYLINE S.A.S., SIGLA SKYLINE.** la oportunidad para contradecir o debatir los cargos formulados en su contra, tanto en descargos como en alegatos de conclusión.<sup>20</sup>

Asimismo, se han respetado los derechos y garantías a la empresa **Especial TRANSPORTES SKYLINE S.A.S., SIGLA SKYLINE.** en la producción probatoria, en la medida que (i) se concedió a **la empresa Especial TRANSPORTES SKYLINE S.A.S., SIGLA SKYLINE.** la oportunidad para presentar y solicitar pruebas; (ii) se concedió a **Especial TRANSPORTES SKYLINE S.A.S., SIGLA SKYLINE.** la oportunidad para controvertir las que obran en su contra; y (iii) se respetó el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, su práctica observando las reglas del debido proceso.<sup>21</sup>

<sup>18</sup>Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Octava edición. ed. Librería del profesional 1998

<sup>19</sup>Cfr. PEYRANO, Jorge W. La Carga de la Prueba. XXXIV Congreso Colombiano de Derecho Procesal. Instituto Colombiano de Derecho Procesal. Septiembre 11-13 de 2013. Medellín. Ed. Universidad Libre. Pág.959

<sup>20</sup> Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-315 de 2012

<sup>21</sup> “**a)** el derecho para presentarlas y solicitarlas; **b)** el derecho para controvertir las pruebas que se presenten en su contra; **c)** el derecho a la publicidad de la prueba, pues de esta manera se asegura el derecho de contradicción; **d)** el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, observando las reglas del debido proceso, siendo nula de pleno derecho la obtenida con violación de éste; **e)** el derecho a que de oficio se practiquen las pruebas que resulten necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos; **y f)** el derecho a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso”. Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-203 de 2011. A ese mismo respecto ver: H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez Bogotá, D. C., ocho (8) de marzo de dos mil siete (2007) Radicación número: 25000-23-26-000-1995-01143-01(14850)

RESOLUCIÓN No. 5256 DE 24/05/2024

Así entonces, encuentra este Despacho que tanto en la averiguación preliminar<sup>22</sup> como en la investigación misma, se garantizó el debido proceso a **Especial TRANSPORTES SKYLINE S.A.S., SIGLA SKYLINE.**<sup>23</sup>.

Por lo tanto, se procede a analizar los argumentos de fondo presentados en el recurso.

### **5.2.1. Respetto de la responsabilidad atribuida por el CARGO PRIMERO**

En este punto, es menester recordar que en la Resolución No. 2246 del 24 de mayo del 2023 se decidió, entre otras cosas, declarar responsable a la Recurrente por haber vulnerado lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3. del Decreto 1079 de 2015, modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017; y los artículos 2 y 10 de la Resolución 6652 de 2019, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

La decisión administrativa adoptada fue fundamentada por considerar que **TRANSPORTES SKYLINE S.A.S., SIGLA SKYLINE.** Por prestar el servicio de transporte terrestre automotor especial en el vehículo de placa WOY156 sin portar el Formato Único de Extracto de Contrato FUEC.

Sobre el particular, en el recurso de reposición y en subsidio de apelación, presentado dentro del término otorgado, señaló **TRANSPORTES SKYLINE S.A.S., SIGLA SKYLINE.** en un primer momento lo siguiente:

*“No puede la Supertransporte, iniciar investigación administrativa y sancionar a mi representada, toda vez que como se puede evidenciar mediante radicado se presento descargos contra la resolución 577 del 24 de febrero del 2023, el día 08 de marzo del 2023, sin que se hubiera emitido respuesta de fondo. ”*

(...)

*“El vehículo de placas WOY-156, no se encuentra vinculado a nuestra compañía y tampoco a prestado servicio alguno con nosotros por lo que verificada la plataforma RUNT, se evidencia que el vehículo se encuentra vinculado y con tarjeta de operación activa a la empresa LINEAS DE RECREACION NACIONAL ESCOLAR Y TURISMO S.A. RENATUR ”*

(...)

*“De igual manera, si esta superintendencia, verifica en la misma plataforma RUNT, evidenciamos que el vehiuculo no ha presentado cambios de empresa lo que nos lleva a conformar que al momento de la comisión de la infracción seguía vinculado a LINEAS DE RECREACION NACIONAL ESCOLAR Y TURISMO S.A. RENATUR y aunado a lo anterior el 02 de agosto de 2021, renueva tarjeta de operación con dicha compañía”*

22 Esta averiguación preliminar corresponde a una fase previa a la investigación formal, en la que no se han vinculado formalmente partes o investigados, no existen supuestos de hecho ni imputación en contra de ninguna persona: “(...) **la averiguación preliminar no está sujeta a formalidad alguna**, y su única finalidad es la de permitirle al ente de control contar con la información necesaria para establecer si se debe o no abrir una investigación administrativa, (...) ésta no es una etapa obligatoria del procedimiento sancionatorio, como sí lo son la investigación (apertura, notificación y práctica de pruebas).”. Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 47. H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera. Sentencia de enero 23 de 2003. CP Manuel Urueta Ayola. Rad. 25000- 23-24-000-2000-0665-01

23 Cfr. Constitución Política de Colombia artículo 29. Ley 1437 de 2011 artículo 3.



**RESOLUCIÓN No. 5256 DE 24/05/2024**

(...)

*"De igual manera, y no siendo menos importante las pólizas RCC Y RCE, para la prestación del servicio fueron expedidas por esta LINEAS DE RECREACION NACIONAL ESCOLAR Y TURIMOS S.A. RENATUR, confirmando aún más que el vehículo prestaba servicio para esta empresa:"*

(...)

*"Finalmente, como se evidencia en el IUIT, el agente de tránsito en la casilla 11, se limita a registrar el nombre de la empresa "SKLINE", nombre de empresa que ni siquiera es el de nuestra sociedad TRABSPORTES SKILINE S.A.S"*

(...)

Ahora bien, a lo anterior este Despacho se pronunciará frente a los argumentos de defensa presentados por la empresa investigada y es preciso indicar que no es cierto lo que manifiesta de que: *"este Despacho no valoro el escrito de descargos presentado el día 8 de marzo de 2023"*, consultando el expediente virtual de la Superintendencia de Transporte no se encuentra evidencia alguna de que efectivamente se hayan presentado escrito de descargos.

Por lo tanto, no es de recibido el argumento que esgrime la representante legal, de igual manera, tampoco adjunta prueba alguna que permita ser valorada por este Despacho.

Ahora bien, en virtud del Principio de Seguridad Jurídica y frente a los argumentos expuestos de que el vehículo de placa WOY156 no se encontraba vinculado a la empresa investigada para el momento de los hechos se verifico por parte de esta Superintendencia en la plataforma RUNT en el módulo de pólizas de responsabilidad civil encontrando lo siguiente:

**Imagen 2:** Extraída de la plataforma RUNT

AA011817	22/05/2020	22/05/2020	16/02/2021	LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO	Responsabilidad Civil Contractual	⊘ INACTIVA	<a href="#">Detalle</a>
AA009012	20/04/2018	21/04/2018	21/04/2019	LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO	Responsabilidad Civil Extracontractual	⊘ INACTIVA	<a href="#">Detalle</a>

A lo anterior, si bien el agente de tránsito menciona en la casilla No. 11 de IUIT No. 1015363827 del 06 de noviembre de 2019 que la empresa a la que se encontraba vinculado el vehículo de placa WOY156 es: "SKILINE", una vez verificado en la plataforma RUNT encuentra este Despacho, que no hay claridad; toda vez que; dentro del periodo mayo 2019 y abril 2020 no registra dato alguno de que el vehículo infractor se encontrara vinculado a alguna empresa, generando así una duda frente a la conducta indilgada.

Ahora bien, la Supertransporte atendiendo los principios del derecho administrativo moderno, así como los constitucionales dirigidos a cumplir con el postulado del debido proceso, realizó en el caso sub examine un análisis ajustado a derecho en virtud del cual evidencia una insubsistencia jurídica en las pruebas

**RESOLUCIÓN No. 5256 DE 24/05/2024**

recaudadas a lo largo de la investigación, toda vez que al no existir una adecuada recopilación probatoria se dificulta el análisis jurídico probatorio.

Por lo antepuesto y en vía de garantizar la legalidad de los actos administrativos que cursan en la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre en virtud de los cuales se realiza el análisis de responsabilidad, es de suma importancia identificar la viabilidad probatoria dentro de los procesos administrativos sancionatorio en razón a que son el pilar fundamental de toda investigación, para tal efecto la Dirección determinó su juicio únicamente en las pruebas obrantes en el expediente, en virtud de lo expuesto el Despacho evidencia falta de elementos materiales probatorios que lleven a concluir la responsabilidad de la Investigada.

En razón a lo expuesto ésta Dirección en sujeción a los principios que orientan la función y actuación administrativa establecidos en el artículo 209 de la Carta Política, en concordancia con los fines del Estado consagrados en el artículo 2 de la Constitución Política, los cuales hacen referencia a la economía, imparcialidad, publicidad, celeridad, eficacia, entre otros; y en atención a la naturaleza de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial, realizado por la empresa aquí investigada, a la luz de la sana crítica (razón, lógica y experiencia), del conjunto probatorio obrante en el expediente, considera pertinente la aplicación del principio y garantía del in dubio pro administrado (en virtud del cual "toda vez que si el Estado no cumple con la carga probatoria que le corresponde y existen dudas razonables respecto de la responsabilidad de quien está siendo objeto de investigación, la única respuesta posible es la exoneración"), a través del cual se tiene que, ante cualquier duda ésta se resolverá a favor del administrado liberándolo de responsabilidad, puesto que no es posible realizar una valoración probatoria que lleve a concluir que existieron los elementos de la presunta prestación de un servicio público de transporte sin contar con los documentos que le permitan al conductor prestar ese servicio, como lo es la licencia de conducción.

En virtud de que el umbral probatorio para sancionar debe superar la duda razonable, siendo este umbral superior al que se requiere para simplemente abrir una investigación, este despacho considera procedente **REPONER** la responsabilidad endilgada por el **CARGO UNICO** a la Recurrente y, como consecuencia, **REVOCAR** el artículo PRIMERO del resuelve de la Resolución No.2246 del 24 mayo del 2023.

En mérito de lo expuesto, esta Dirección,

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** **REPONER** y, en consecuencia, **REVOCAR** el **ARTÍCULO PRIMERO** de la Resolución No. 2246 del 24 de mayo del 2023 proferida contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial **TRANSPORTES SKYLINE S.A.S., SIGLA SKYLINE**, con **NIT. 900881038- 3.**, de acuerdo con la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** **ARCHIVAR** la investigación administrativa decidida mediante la Resolución No. 2246 del 24 de mayo el 2024 y adelantada contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial

RESOLUCIÓN No. 5256 DE 24/05/2024

**TRANSPORTES SKYLINE S.A.S., SIGLA SKYLINE, con NIT. 900881038-3.**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante Legal o quien haga sus veces de la empresa **TRANSPORTES SKYLINE S.A.S., SIGLA SKYLINE, con NIT. 900881038-3.**, de conformidad con el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO:** Una vez surtida la respectiva comunicación, remítase copia de la misma a la dirección de investigaciones de tránsito y transporte terrestre para que obre dentro del expediente.

**ARTÍCULO QUINTO:** Una vez en firme la presente resolución, archívese el expediente sin acto administrativo que lo ordene.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado digitalmente por  
ARIZA MARTINEZ  
CLAUDIA  
MARCELA  
Fecha: 2024.05.27  
14:34:48 -05'00'

**CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTINEZ**

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

**Notificar:**  
**TRANSPORTES SKYLINE SAS SIGLA SKYLINE con NIT. 900881038 3**  
Representante legal o quien haga sus veces  
Correo electrónico: [administracion@transkyline.com](mailto:administracion@transkyline.com)  
Dirección: Cl 72 A No. 63 06 Bogotá D.C.

Proyectó: Javier Andrés Rosero Pérez - Contratista DITTT  
Revisó: Miguel Armando Triana - Profesional Especializado DITTT

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL  
REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

**NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

Razón social: TRANSPORTES SKYLINE SAS  
Sigla: SKYLINE  
Nit: 900.881.038-3  
Domicilio principal: Bogotá D.C.

**MATRÍCULA**

Matrícula No. 02604376  
Fecha de matrícula: 14 de agosto de 2015  
Último año renovado: 2024  
Fecha de renovación: 22 de marzo de 2024  
Grupo NIIF: Grupo II.

**UBICACIÓN**

Dirección del domicilio principal: Cl 67 A 66 - 34  
Municipio: Bogotá D.C.  
Correo electrónico: administracion@transkyline.com  
Teléfono comercial 1: 7498942  
Teléfono comercial 2: 7498931  
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cl 67 A 66 - 34  
Municipio: Bogotá D.C.  
Correo electrónico de notificación: administracion@transkyline.com  
Teléfono para notificación 1: 7498942  
Teléfono para notificación 2: 7498931  
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CONSTITUCIÓN**

Por Documento Privado del 13 de agosto de 2015 de Asamblea Constitutiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 14 de agosto de 2015, con el No. 02011037 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada TRANSPORTES SKYLINE SAS.

**TÉRMINO DE DURACIÓN**

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

**HABILITACIÓN TRANSPORTE DE CARGA**

Que la sociedad de la referencia no ha inscrito el acto administrativo que lo habilita para prestar el servicio público de transporte automotor en la modalidad de carga.

#### HABILITACIÓN TRANSPORTE ESPECIAL

Mediante Resolución No. 350 del Ministerio de Transporte del 08 de junio de 2016, inscrito el 22 de abril de 2019 bajo el No. 02449727 del Libro IX, resuelve habilitar a la Sociedad de la referencia para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial.

#### OBJETO SOCIAL

La Sociedad tendrá como Objeto Principal el desarrollo de la industria del transporte terrestre automotor público en la modalidad especial y de carga para la movilización de personal y equipos en el ámbito nacional e internacional a través del empleo de todos los medios y en sus variadas modalidades. Además, podrá realizar las siguientes actividades: A) Celebración de contratos destinados a prestar el servicio de transporte público terrestre automotor especial en el territorio nacional, con vehículos propios y/o contratados para dicho fin. B) Ofrecer el servicio de transporte empresarial, escolar y turístico, mediante el uso de vehículos acondicionados para tal fin y ajustado a las normas reglamentarias expedidas por el gobierno nacional. C) Afiliación y desafiliación de vehículos automotores cualquiera que sea su clase, teniendo como base para ello las disposiciones legales y reglamentarias que sobre la modalidad dicte el gobierno nacional. D) Importación, distribución o comercialización nacional o internacional de, repuestos o accesorios destinados a la reposición de partes para los automotores cualquiera que sea su clase o denominación. E) Realizar servicios de transporte terrestre automotor especial proyectados, por horas y puerta a puerta, de forma oportuna y confiable, en condiciones de calidad, puntualidad y seguridad. F) Programar recorridos turísticos y poner a disposiciones de los usuarios vehículos aptos y homologados para tal fin por la autoridad competente. G) Operar mediante el sistema de contratación directa con personas naturales y/o personas jurídicas la movilización de ejecutivos, operarios y/o trabajadores, asignándoles para su movilización o desplazamiento vehículos homologados por el ministerio de transporte. H) Importación y establecimiento de almacenes de repuestos para automotores de cualquier clase o condición, I) El transporte de cargas secas, gráneles y refrigerados, al igual que la movilización de autos y camiones remesados por las diferentes concesionarias de autos que operan en el país o por cualquier persona natural o jurídica que requiera dicho servicio. J) El transporte multimodal de carga y paquetero de bienes de principio a fin mediante el empleo de una misma especie de embalaje, desde cualquier punto del territorio nacional e internacional, especialmente entre los países vinculados a la comunidad andina utilizando tráficos terrestres, fluviales, marítimos o aéreos. K) Transportar crudos, combustibles y demás minerales en sólido, líquidos o gaseosos; equipos, maquinarias, manufacturas, materias primas, productos del sector agropecuario, ganados en general y todo tipo de carga. L) Prestación del servicio de operador logístico desarrollando actividades tales como coordinación de operaciones de transporte, almacenaje, manejo de inventarios, distribución, información y fianzas entre usuarios y prestatarios de los diferentes

servicios. La sociedad podrá prestar servicios de transporte bajo la modalidad de tránsito aduanero y cabotaje nacional e internacional; realizar en forma directa o mediante asociaciones operaciones de almacenamiento y distribución de mercancías a nivel nacional e internacional; movilización de encomiendas; importación y comercialización de bienes muebles, vehículos, repuestos y equipos; administración en general de equipos de montacargas, grúas y similares. M) Establecimiento de fábricas para la construcción de carrocerías previa la inscripción y homologación ante el ministerio de transporte. N) Compra e instalaciones de equipos relacionados con estaciones de servicio dedicadas a distribución de combustibles y lubricantes. O) Compra a mayoristas y venta al detal de toda clase de combustible, lubricantes y grasa derivada del petróleo. P) Elaboración de estudios de exploración, explotación y comercialización de recursos minerales no metálicos. Q) Elaboración de estudios, asesorías, interventorías, construcción, comercialización, seguimiento, control y factibilidad técnico económico de proyectos geológicos, mineros civiles, hidrocarburos, ambientales geotécnicos y agrícolas. R) Adquisición de bienes muebles o inmuebles de cualquier naturaleza para la prestación de sus servicios. S) Formar parte como socia o accionista de otras sociedades de fines similares o no pudiendo así mismo ejercer la representación de la sociedad o personas dedicadas a actividades similares. Para el desarrollo y ejecución de este objeto la sociedad podrá realizar toda clase de operaciones de crédito y de actos jurídicos con títulos valores o papeles de negocio en general y así mismo celebrar toda clase de actos, operaciones o contratos que tengan relación directa o indirecta con las actividades que integra el objeto principal o cuya finalidad sea ejercer los derechos o cumplir las obligaciones legales o convencionales derivadas de la existencia de la sociedad. Parágrafo: La sociedad para ejecución de su objeto social y en desarrollo del contrato de transporte podrá ser: Remitente, conductora, destinataria; podrá pactar seguros con compañías que funcionen legalmente para responder por los riesgos del transporte y garantizar la debida conservación y entrega de mercancías, según lo previsto en el artículo novecientos noventa y cuatro (994), del Código de Comercio, pero sin tomar responsabilidad ante remitentes, destinatarios y terceros por otros transportistas, conductores, depositarios o consignatarios de carga, podrá celebrar contrato de suministro de servicio de transporte de carga o pasajeros, según lo indicado en el artículo novecientos noventa y seis (996) Del Código de Comercio; podrá afiliarse a entidades gremiales, profesionales o cooperativas vinculadas a la actividad de transporte; podrá adquirir, conservar, poseer, gravar, tomar o dar en usufructo o en propiedad fiduciaria, enajenar o fabricar toda clase de bienes muebles o inmuebles; dar o tomar dinero en mutuo mercantil o civil, con intereses o sin ellos; celebrar con establecimientos financieros o de créditos las operaciones que estos se ocupen en prestarles toda clase de garantías personales o reales; solicitar si llegare el caso concordato preventivo, transformar su clase social fusionarse con otra u otras compañías, absorber otra u otras empresas societarias o individuales. T) La sociedad será administradora, asesora, contratista o contratante del transporte, comisionista y transportadora de acuerdo con las leyes o la costumbre mercantil del transporte que rige en cada país donde éste se ejecute y regula los tratados internacionales sobre la materia. U) Afiliar toda clase de vehículos dedicados al servicio de transporte de carga o especial de conformidad con las Normas Legales.

CAPITAL

\* CAPITAL AUTORIZADO \*

Valor : \$325.000.000,00  
No. de acciones : 6.500,00  
Valor nominal : \$50.000,00

\* CAPITAL SUSCRITO \*

Valor : \$325.000.000,00  
No. de acciones : 6.500,00  
Valor nominal : \$50.000,00

\* CAPITAL PAGADO \*

Valor : \$325.000.000,00  
No. de acciones : 6.500,00  
Valor nominal : \$50.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

La Representación Legal de la Sociedad por Acciones Simplificada estará a cargo del Gerente que podrá ser una persona natural o jurídica, accionista o no, quien tendrá un suplente denominado Subgerente, designado para un término de un año por la Asamblea General de Accionistas.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

La Sociedad será Gerenciada, Administrada y Representada legalmente ante terceros por el Representante Legal, quien no tendrá restricciones de contratación por razón de la naturaleza ni de la cuantía de los actos que celebre. Por lo tanto, se entenderá que el Representante Legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad. El Representante Legal se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubieren reservado los Accionistas. En las relaciones frente a terceros, la sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el Representante Legal. Le está prohibido al Representante Legal y a los demás administradores de la sociedad, por sí o por interpuesta persona, obtener bajo cualquier forma o modalidad jurídica préstamos por parte de la sociedad u obtener de parte de la sociedad aval, fianza o cualquier otro tipo de garantía de sus obligaciones personales.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 013 del 14 de marzo de 2024, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 20 de marzo de 2024 con el No. 03080091 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Gerente	Leonel Adolfo Ospina Valencia	C.C. No. 79695817

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Subgerente	Nury Alexandra Caro Parra	C.C. No. 52183323

**REVISORES FISCALES**

Por Acta No. 5 del 2 de septiembre de 2019, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 20 de septiembre de 2019 con el No. 02507990 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal	Catalina Valbuena Lopez	C.C. No. 1013596275 T.P. No. 231879

**REFORMAS DE ESTATUTOS**

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
Acta No. 004 del 11 de enero de 2019 de la Asamblea de Accionistas	02415975 del 22 de enero de 2019 del Libro IX

**RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN**

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

**CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU**

Actividad principal Código CIIU:	4921
Actividad secundaria Código CIIU:	4923
Otras actividades Código CIIU:	4922



ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre: TRANSPORTES SKYLINE SAS  
Matrícula No.: 02765517  
Fecha de matrícula: 11 de enero de 2017  
Último año renovado: 2024  
Categoría: Establecimiento de comercio  
Dirección: Cl 67 A 66 - 34  
Municipio: Bogotá D.C.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Mediana

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 5.873.184.894  
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 4921

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre Planeación son informativos: Fecha de envío de información a Planeación : 24 de marzo de 2024. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a [www.supersociedades.gov.co](http://www.supersociedades.gov.co) para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

\*\*\*\*\*  
Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

\*\*\*\*\*  
Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

\*\*\*\*\*  
Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado